



*Reg.  
1014*



**Proveído N° 59971**

Original del Oficio N° 00182-2017-CG/DC, presentado por el señor EDGAR ALARCÓN TEJADA, Contralor General de la República, recepcionada con fecha 26 de enero de 2017.

PASE A:

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO**

PARA:

Conocimiento y fines pertinentes.

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Director General Parlamentario (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de enero de 2017.

DGP  
REVISADO POR: *VVE*  
FECHA: *27/1*  
HORA: *4:30*

*hy*

00001310



LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

OFICIO N° 00182-2017-CG/DC

Jesús María, 25 de enero de 2017

Señora Congressista  
**Luz Salgado Rubianes**  
Presidenta del Congreso de la República  
**Congreso de la República**  
Plaza Bolívar s/n - Palacio Legislativo  
Lima /Lima /Lima



26 ENE. 2017

**ASUNTO** : Revisión y modificación del Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 06 de enero de 2017, y que ha sido emitido por el Poder Ejecutivo, al amparo de la delegación de facultades contenida en la Ley N° 30506 – “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”.

Al respecto, consideramos que el Decreto Legislativo N° 1326, excede la delegación de facultades legislativas y contraviene la Constitución Política del Perú, porque regula materias reservadas a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y afecta la autonomía de este Organismo Superior de Control, al establecer que un representante de la Contraloría General de la República, forme parte del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, lo que es incompatible con la independencia del control gubernamental y lesiona el principio de autonomía funcional.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1326 menoscaba la autonomía de este Organismo Superior de Control y por ende excede la delegación de facultades y contraviene la Constitución Política del Perú, al no reconocer en el régimen de las Procuradurías Públicas, la independencia y facultades de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República para la defensa de los intereses del Estado, en cualquiera de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, lo que se contrapone con la atribución que, en Ley Orgánica, se reconoce a este Organismo Superior de Control, para disponer, en ejercicio de su autonomía funcional, el inicio de acciones legales por medio de su Procurador Público, cuando en los Informes de Control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal.

59971

En tal sentido, en el marco de las facultades de control sobre la legislación delegada que posee el Poder Legislativo, conforme al último párrafo del artículo 104° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República, ponemos a su consideración la necesidad de modificar el Decreto Legislativo N° 1326, conforme a los argumentos y propuesta que se remiten en Anexo al presente.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Alarcón Tejada', written over a horizontal line.

**Edgar Alarcón Tejada**  
Contralor General de la República

/cdc

ANEXO AL OFICIO N° 00182 -2017-CG/DC

**REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326 – “DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO”, POR EXCEDER LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS Y CONTRAVENIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, AL REGULAR MATERIAS RESERVADAS A LEY ORGÁNICA Y AFECTAR LA AUTONOMÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ANTECEDENTE**

El Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017, fue emitido al amparo de la delegación de facultades contenida en la Ley N° 30506 - “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”, estableciendo entre sus disposiciones, la creación de la Procuraduría General del Estado y la conformación de sus órganos de dirección, así como, el establecimiento la dependencia, ámbitos de competencia y transferencia del personal de las Procuradurías Públicas, en los siguientes términos:

**“Artículo 14.- Consejo Directivo**

14.1 *El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está integrado por tres (03) miembros que son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. Su composición es la siguiente:*

- a) *El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente.*
- b) *Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*
- c) *Un/a representante de la Contraloría General de la República.*

14.2 *A excepción del/a Procurador/a General del Estado, los/as demás miembros del Consejo Directivo perciben dietas conforme a ley, con un máximo de cuatro (04) sesiones retribuidas al mes, aun cuando se realicen más sesiones.*

14.3 *Los/as miembros del Consejo Directivo son designados por un periodo de cinco años.”*

**“Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas**

*Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado”*

**“Artículo 25.- Procuraduría Públicas que conforman el Sistema**

*Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes:*

1. **Nacionales:** *Aquellas que ejercen la defensa jurídica de las entidades que forman parte del Gobierno Nacional. Se encuentran comprendidas las siguientes:*
  - a) *Procuradurías Públicas de los Poderes del Estado.*
  - b) *Procuradurías Públicas de Organismos Constitucionales Autónomos.*
2. **Regionales:** *son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales. Se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales.*
3. **Municipales:** *son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran*



comprendidas las siguientes:

- a) Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
  - b) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Provinciales.
  - c) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales.
4. **Especializadas:** Son aquellas que ejercen una defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional o internacional, en lo que respecta a la comisión de ilícitos de alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria, siendo las siguientes:
- a) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
  - b) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo.
  - c) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.
  - d) Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público.
  - e) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción.
  - f) Procuraduría Pública Especializada en delitos Ambientales.
  - g) Procuraduría Pública Especializada Supranacional.
  - h) Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.
  - i) Las demás que se crean por Decreto Supremo.
5. **Ad Hoc:** Asumen la defensa jurídica del Estado en casos especiales y trascendentes que así lo requieran. Su titular es designado por el/a Procurador/a General del Estado, luego de la aprobación del Consejo Directivo. Su funcionamiento es de carácter temporal."

**"Artículo 27.- Procurador/a público**

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia."

**"Artículo 31.- Evaluación**

El Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores/as públicos de conformidad con el Reglamento, teniendo la responsabilidad de evaluar a los/as postulantes, considerando los requisitos generales establecidos en el presente Decreto Legislativo y los lineamientos aprobados para dicho fin."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"Sexta.- Régimen laboral y plazas**

Se respeta el régimen laboral de los/as trabajadores de las procuradurías públicas, hasta la implementación del régimen laboral regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas conexas.

El número de plazas de las Procuradurías Públicas a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado es el existente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. El monto del presupuesto de las Procuradurías Públicas asignado a cada entidad pública a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado comprende el presupuesto de las remuneraciones, contraprestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados, en el marco de las disposiciones legales vigentes, a las personas que prestan servicios en dichos órganos."

**"Séptima.- Plan de Implementación**

La implementación de la Procuraduría General del Estado así como el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las Procuradurías

*Públicas a la Procuraduría General del Estado, se encuentra sujeto al Plan de Implementación de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Resolución Ministerial del Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de transferencia.*

*Las entidades públicas que cuentan con Procuradurías Públicas y que se encuentran comprendidas en el mencionado Plan de Implementación, quedan autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Procuraduría General del Estado, a efectos de transferir los recursos correspondientes en el marco de dicho Plan. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/a Ministro/a de Economía y Finanzas y el/a Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.*

*La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se sujeta, según corresponda, a la culminación del Plan de Implementación a que se refiere la presente disposición.*

*En tanto se culmine con el proceso de transferencia las Procuradurías Públicas Especializadas continúan operando y funcionando conforme a la normatividad vigente."*

## **ANÁLISIS Y COMENTARIOS**

### **En relación al marco constitucional y legal de la delegación de facultades legislativas**

1. El artículo 104° de la Constitución Política del Perú, permite delegar "...en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa...", precisando que "...no pueden delegarse las materias que son indelegables a la comisión permanente...", y estableciendo que "...el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo...".
2. Las materias indelegables a que se hace mención en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, se encuentran previstas en su artículo 101°, cuando establece que "...no pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, ley de presupuesto y ley de la cuenta general de la república...", en donde, la referencia a las Leyes Orgánicas, debe ser entendida en el marco del artículo 106° del mismo cuerpo constitucional, en que se prevé que mediante éstas "...se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del estado previstas en la constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la constitución...".
3. Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República, es la disposición que - concordada con la disposición constitucional que obliga al Poder Ejecutivo a dar cuenta de los Decretos Legislativos emitidos - desarrolla la facultad que posee el Poder Legislativo para el control sobre la legislación delegada, como uno de los mecanismos de control político que éste posee, señalando en su numeral c) que "...en el caso que el o los decretos legislativos contravengan la constitución política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el congreso [se] recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención..." (el añadido es nuestro).

En tal sentido, la legislación emitida por el Poder Ejecutivo al amparo de las facultades delegadas por el Congreso de la República, no puede contravenir la Constitución Política del Perú, y no puede comprender la regulación de materias que están reservadas a Ley Orgánica, sea porque se ocupan de la estructura y funcionamiento de las entidades cuya existencia tiene raigambre y basamento constitucional, como es la Contraloría General de la República; o, sea porque se ocupan de materias que, igualmente, solo pueden ser reguladas por medio de una

Ley Orgánica, como es la autonomía de este Organismo Superior de Control.

**En relación al exceso en la delegación de facultades y contravención a la Constitución Política del Perú en que incurre el Decreto Legislativo N° 1326**

5. El artículo 82° de la Constitución Política del Perú, establece que la Contraloría General de la República *“...es una entidad descentralizada de derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica...”*, disposición constitucional, a partir de la cual, se puede inferir que aquella es un organismo constitucionalmente autónomo, cuya estructura y funcionamiento tienen reserva de Ley Orgánica, al igual que la autonomía que se le reconoce el ejercicio de las funciones que le son asignadas, pues se remite la precisión del contenido y alcances de dicha autonomía a su Ley Orgánica.
6. La Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es la norma de desarrollo constitucional que, conforme a los artículos 82° y 106° de la Constitución Política del Perú, se ocupa y posee la exclusividad para regular la estructura, funcionamiento y autonomía de la Contraloría General de la República, en la cual, se establece que la autonomía de este Organismo Superior de Control, le permite:
  - i) establecer las normas necesarias para regular su funcionamiento, estructura orgánica, recursos logísticos y humanos (**autonomía administrativa**),
  - ii) ejercer de manera independiente las funciones que le han sido asignadas (**autonomía funcional**),
  - iii) requerir los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones (**autonomía financiera**), y,
  - iv) contar con una asignación presupuestal que le permita el cumplimiento de sus funciones (**autonomía económica**),
7. La autonomía de la Contraloría General de la República, conforme al mandato constitucional, **tiene reserva de Ley Orgánica**, es decir, solamente puede ser modificada o alterada por una disposición legal aprobada conforme al procedimiento señalado en el artículo 106° de la Constitución Política del Perú, y que tampoco puede ser alterada, modificada o menoscaba por la legislación emitida por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades delegadas, lo que permite cautelar su independencia ante posibles interferencias o injerencias de las instancias comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Control.
8. Los acuerdos adoptados en el marco de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores – INTOSAI, a la que pertenece la Contraloría General de la República, también establecen las necesidad de cautelar y asegurar la independencia de los organismos superiores de control, habiendo señalado en la ISSAI 1 - Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización <sup>1</sup>, acordada en el año de 1977, que las Entidades Fiscalizadoras Superiores *“...sólo pueden cumplir eficazmente sus funciones si son independientes de la institución controlada y se hallan protegidas contra influencias exteriores...”* indicando además que *“...las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben gozar de la independencia funcional y organizativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones...”*.
9. La independencia es una característica o rasgo esencial de la Contraloría General de la República, que se fortalece con su carácter necesario y su raigambre constitucional, como

<sup>1</sup> La ISSAI 1 forma parte de las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI, por sus siglas en inglés), aprobadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI).

elementos inmanentes a su calidad de organismo constitucionalmente autónomo, dado que estos últimos, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina constitucional<sup>2</sup>, se definen por:

- a) Su carácter necesario, configurador o indefectible de cada Estado, entendiéndose que su ausencia representaría una pérdida de organicidad o una transformación fundamental en la parte orgánica de la Constitución Política, que define la forma de Estado y de gobierno, su organización, cometidos y competencias, entendiéndose que la necesidad del organismo constitucional se fundamenta en el hecho de que los cometidos y competencias que le han sido encomendadas no pueden ser asumidas o ejercidas por un organismo diferente.
- b) Su configuración directa e inmediata de la Constitución Política de cada Estado, por lo que deben haber sido creados y estar regulados en sus aspectos fundamentales por la propia norma constitucional (por ejemplo, composición, órganos, métodos de designación de autoridades, estatus institucional y régimen de competencias), lo que es consecuencia de su importancia para la estructuración del Estado, no bastando por ende su sola mención o la mera enumeración genérica de sus funciones o competencias (que son las características de los organismos de relevancia constitucional).
- c) Su paridad e independencia respecto de los poderes del Estado y restantes organismos constitucionales, con los cuales - en mérito de su igualdad de rango jurídico y político - sólo mantienen relaciones de cooperación o colaboración, no estando subordinados a ninguna instancia del Estado, debido a la autonomía que les debe haber sido reconocida por la propia norma constitucional, manteniendo desde esa perspectiva, una condición de independencia relativa que les permite, por ejemplo, regularse y ordenar su funcionamiento.
- d) Su capacidad para participar en la dirección política del Estado, en el entendido que, debido a su posición y competencias en la estructura del Estado, tienen una cuota de participación en la formación de la voluntad estatal, asumiendo su representación y comprometiendo con sus decisiones a la comunidad (por ejemplo, mediante la emisión de normas generales, el establecimiento de políticas, o, por el control de las decisiones o acciones de los poderes del Estado o de los restantes órganos constitucionales).

10. Para fines de preservar su autonomía e independencia en el ejercicio del control gubernamental, en la Ley N° 27785 se establece que:

- a) Por su **autonomía funcional**, la Contraloría General de la República tiene la facultad de *"...organizarse y ejercer sus funciones con independencia técnica y libre de influencias..."* y *"...elaborar sus informes y programas de auditoría, elección de los entes auditados, libertad para definir sus puntos más esenciales de auditoría y de aplicar las técnicas y métodos de auditoría que considere pertinentes..."* (literal c) del artículo 9° y Novena Disposición Final).

En este punto, debemos resaltar que la autonomía funcional de la Contraloría General de la República es una exigencia de las normas internacionales de control gubernamental, que establecen que *"...las EFS no deben participar, ni dar la impresión de participar, en ningún aspecto, de la gestión de las organizaciones que auditan..."* (Principio N° 3 de la ISSAI 10).

<sup>2</sup> STC 0029-2008-PI/TC del 10 de noviembre de 2009. FJ. 3 y 4. UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín. Órganos constitucionales autónomos. En: Revista del Instituto de la Judicatura Federal. N° 29. México, 2010. p. 254. DONAYRE MONTESINOS, Christian. El control constitucional desde la teoría de los organismos constitucionales. En: Teoría General del Derecho Constitucional. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2009. pp. 102 -109. GARCÍA-PELAYO, Manuel. El "status" del Tribunal Constitucional. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Vol. 1, Num. 1, enero- abril 1981. p. 13 - 28.

- b) Por el **principio de objetividad** que rige el ejercicio del control gubernamental, la Contraloría General de la República tiene que efectuar su labor “...sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas...” (literal j) del artículo 9º), y “...no puede ejercer atribuciones o funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones...” (artículo 16º).
- c) Para fines de las **responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control**, la Contraloría General de la República tiene la atribución de identificar la responsabilidad penal, civil o administrativa funcional, en que hubieran incurrido los funcionarios y servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, han efectuado un acto u omisión tipificado como delito o han causado un daño económico al Estado, o, han contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidades a la que pertenecen, en cualquiera de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control (literal e) de artículo 15º y Novena Disposiciones Final).
- d) Para el **deslinde de la responsabilidad penal y civil**, la Contraloría General de la República puede “...disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por el Procurador Público de la Contraloría General o el Procurador del Sector o el representante legal de la entidad examinada, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal...” (literal d) del artículo 22º), lo que, debido al carácter transversal del control gubernamental, permite que el Procurador Público de la Contraloría General de la República - a diferencia de los Procuradores Públicos Nacionales, Regionales y Municipales - posea legitimidad para intervenir en defensa de los intereses del Estado, en representación de cualesquiera de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, en la medida que su competencia no se establece por entidad, sino por materia.
11. El Decreto Legislativo N° 1326, se arroga la facultad de regular el funcionamiento de la Contraloría General de la República, al asignarle la participación, mediante un representante, en el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (numeral 14.1 del artículo 14º), lo que es incompatible con la independencia del control gubernamental y lesiona el principio de autonomía funcional, considerando además que el artículo 16º de la Ley N° 27785, prohíbe que este Organismo Superior de Control pueda “...ejercer atribuciones o funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones...”, precisamente con la finalidad de preservar su independencia y protegerla de injerencias que pueden provenir de legislación que no forme parte de las disposiciones constitucionales que rigen su funcionamiento, de su propia Ley Orgánica o de las normas reglamentarias que hubiera emitido en ejercicio de su autonomía.
12. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1326 también menoscaba la autonomía de este Organismo Superior de Control, al no reconocer en el régimen de competencias de las Procuradurías Públicas, la independencia y competencia de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República para la defensa de los intereses del Estado, en cualquiera de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, lo que se contrapone con la atribución que, en Ley Orgánica, se reconoce a este Organismo Superior de Control, para disponer, en ejercicio de su autonomía funcional, el inicio de acciones legales por medio de su Procurador Público, cuando en los Informes de Control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal.
13. La Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, a pesar que forma parte del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en estricto no pertenece ni representa en específico al

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial u organismos constitucionales autónomos, sino que, conforme al carácter transversal del control gubernamental, ha sido conformada para la defensa de los intereses del Estado en todas las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, lo que hace necesario que posea una independencia acrecentada y fortalecida por su relación y dependencia con la Contraloría General de la República, lo que es incompatible con la dependencia del Poder Ejecutivo que, sin excepciones ni restricciones, impone el Decreto Legislativo N° 1326, al establecer que las Procuradurías Públicas y su personal, incluyendo a los Procuradores Públicos, dependen funcional y administrativamente de la Procuraduría General del Estado, que es un organismo público especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (artículo 9°), cuyo titular es designado por el Presidente de la República (artículo 18°), quien posee la competencia para la designación de los Procuradores Públicos (artículo 32°) y, aunque no se señala expresamente, también se puede inferir que posee la facultad de disponer la culminación de su designación (artículo 38°).

14. La Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 (Ley Orgánica), tiene competencia para intervenir en defensa de los intereses del Estado “...en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal...”, por lo que su actuación comprende el inicio, impulso y seguimiento de los procesos penales para el deslinde de los delitos cometidos por los funcionarios o servidores públicos (delitos especiales o delitos comunes), y, de los procesos civiles destinados a la reparación o indemnización del daño económico generado al Estado, en cualquiera de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, como consecuencia de la responsabilidad penal o civil que la Contraloría General de la República hubiera identificado como resultado de los procesos de control.

15. La autonomía funcional en la defensa jurídica del Estado, resulta de particular importancia en el caso de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, considerando las materias que resultan de su competencia y el hecho que puedan encontrarse comprometidos funcionarios o servidores públicos o personas del entorno del Poder Ejecutivo, que han estado o están vinculadas con el poder público, dada la permanente posibilidad de que las investigaciones a cargo de este Organismo Superior de Control comprometan a personas que forman parte del régimen de turno, momento en el cual, si se mantiene su dependencia con la Procuraduría General del Estado y por ende, con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se puede generar un conflicto de intereses que impactaría en la imparcialidad, confiabilidad y eficacia del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en su conjunto, dado que, en dichas circunstancias, el Poder Ejecutivo que es investigado, es quien también conduciría a la Procuraduría General del Estado, y por medio de ésta, quien podría tener injerencia en la labor de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, mediante la toma de decisiones que, por ejemplo, incidan en su capacidad operativa, organización o incluso en su competencia.

16. En ese marco, el principio de autonomía funcional en el caso de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, desde una perspectiva negativa, requiere que aquella tenga la capacidad para impedir o resistir los intentos de injerencia o presión que pudieran provenir del Poder Ejecutivo, como de cualquier estamento que pueda entenderse afectado por su labor de investigación, y, desde una perspectiva positiva, también demanda que se tomen las medidas que aseguren la referida protección en procura de la imparcialidad, confiabilidad y eficacia de su actuación, lo que, en el plano de la composición orgánica, comprende la necesidad de implementar medidas que, manteniendo su pertenencia al Sistema de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un sistema administrativo, también le confiera un tratamiento diferenciado que cautele su independencia, a partir de su vinculación con la Contraloría General de la República, que le proporciona una protección fortalecida, debido a la autonomía constitucional de este Organismo Superior de Control y su posición de paridad respecto de los espacios del poder público, cautelando de esa manera su real independencia.



# LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

0 35751

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
MESA DE PARTES

26 FEB 2017

RECIBIDO

Firma:..... Hora:.....

**SOBRE CERRADO**

59971 MA